INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria Radicado con el No. 940013184001 – 2016 – 00142 – 00, **INFORMANDO:** Que el Demandado allego escrito descorriendo el traslado ordenado. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

A S U N T O A T R A T A R

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la propuesta presentada por la Demandada EVELYN CONSUELO CHAVARRO MARTÍNEZ y aceptada por el señor JOAQUÍN GREGORIO CHAVARRO ACOSTA, procede el Despacho a verificar la exoneración de la cuota alimentaria a favor de la Joven, en razón al acuerdo arrimado y teniendo en cuenta en este Despacho cursa proceso de Disminución de cuota alimentaria en su contra.-

C O N S I D E R A C I O N E S

La Jurisprudencia Constitucional en Sentencia T-854/12. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir, dice la norma:

> *"Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".*

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

> *"Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento."*

Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como "*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación,*

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Villavicencio
Circuito Judicial de Inírida - Guainía

educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)".

Conforme con el artículo 422 del Código Civil[1], la obligación alimentaria de los padres en principio, rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensiónales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".*

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, al respecto expuso:

> *"De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante".*

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de **(i)** la incapacidad que le impide laborar a los (as) hijos (as) que estudian, y **(ii)** del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que *"cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente".*

---

[1] *"Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo".*

Escaneado con CamScanner

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que, a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo[2].

> *"Es imprescindible que la interpretación de los juzgadores sobre el compromiso de los padres, se avenga con el reconocimiento de tales limites, en especial de los temporales, pues también consultan valores de tipo superior, como la solidaridad y el reconocimiento de la unidad de la familia, pero en función de conceder a sus miembros los elementos necesarios para desarrollar sus talentos, compromiso que una vez cumplido a cabalidad, significa que los hijos deben emprender el esfuerzo personal independiente y relevar a los padres de la obligación alimentaria, sin perjuicio que voluntariamente ellos puedan continuar más allá de ese hito temporal, pero sin apremio ni coerción alguna para suministrar ese sustento.* ***Acontece que el paternalismo mal entendido, merma la autonomía del individuo que con el paso de tiempo ha de volverse amo de su propia vida***"
> (Subraya fuera del texto).

Igualmente, el precitado Tribunal ha establecido que para que se dé la prórroga de la cuota de alimentos, cuando el hijo estudiante supera ampliamente la mayoría de edad, *"el fallador debe examinar con esmerado cuidado si aquél es merecedor del mismo, como que no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, cuando la falta de adquisición de una carrera o arte por parte del beneficiario, que le permita enfrentar el futuro de manera independiente, obedezca exclusivamente a su desidia o negligencia"*[3].

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: ***(a) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (b) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (c)*** *Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.*

Igualmente, sostuvo que cuando los hijos menores alcanzan la mayoría de edad y no se encuentran impedidos física o psíquicamente para laborar *"si están educándose o en formación profesional y avanzan progresivamente con éxito, la obligación permanece;* ***terminada la carrera o formación se extingue la obligación, lo mismo si obtiene malos resultados académicos o cuando el hijo para recibir los alimentos se mantiene en ciclos continuados de estudio*** *(...)".*

Expresó que para que prospere la pretensión de exoneración de cuota de alimentos se necesita demostrar que:

---

[2] Sentencia de Tutela del 3 de febrero de 2010, Exp. Núm. 2009-00265.
[3] Sentencia de tutela, Exp. Núm. 2005-00935 (27 de febrero de 2006). La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia estudió el caso de un señor que interpuso tutela contra el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla con el fin de que se le protegiera su derecho constitucional al debido proceso, presuntamente transgredido como consecuencia del fallo proferido por el accionado, quien fijó una cuota a favor de su hijo *"hasta que este culmine su carrera, no importando ni su edad ni la constante pérdida de semestre"*, sin tener en cuenta que el demandante tenía 26 años de edad, y estaba en perfectas condiciones tanto físicas como psicológicas, amén de que siempre ha tenido un rendimiento académico muy bajo en las universidades en las que se había matriculado. Y sentencia de tutela Exp. Núm. 2009-00265 (3 de febrero de 2010).

Escaneado con CamScanner

"1) Ha cesado la necesidad que de los alimentos tiene el alimentario, esto es, que cuenta con solvencia económica para sostenerse por sí mismo.

2) Siendo mayor de edad el alimentario, no tiene impedimento corporal o mental que lo inhabilite para subsistir de su trabajo, y no se encuentre educándose o formándose con buen resultado en una profesión.

3) Cuenta con capacidad para trabajar, unida a la adquisición de bienes o de rentas o de un empleo."

Ha expresado la Corte Constitucional: ***"que el paternalismo mal entendido merma la autonomía del individuo que con el paso del tiempo no le permite volverse amo de su propia vida".***

En este orden de ideas, es necesario tener en cuenta que la obligación alimentaria ciertamente supone un deber para quien los da, pero también el deber de hacer buen uso de dichos recursos en el caso de quien los recibe, pues la ley no está para fomentar la ociosidad ni el parasitismo.

Al respecto en el fallo de Tutela T- 854/2012 el alto Tribunal advierte sobre el cuidado que debe tener el fallador al momento de examinar sí el mayor de edad es merecedor de los alimentos, **pues resulta contrario a la equidad, obligar a los padres de hijos mayores de edad, a continuar con la carga económica, a falta de una carrera, profesión u oficio que le permita afrontar con éxito el futuro, cuando la causa obedece exclusivamente a su desidia o negligencia**, por lo cual entrara el Despacho a efectuar el respectivo análisis.-

CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y el material probatorio existente en el proceso se tiene:

Que la alimentaria EVELYN CONSUELO CHAVARRO MARTÍNEZ en la actualidad cuenta con 23 años de edad, aun cuando se encuentra estudiando, es quien solicita se requiera a su progenitor para que este acceda a dejar el saldo de la matrícula, por una la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo), como pago adelantado de las cuotas alimentarias por el tiempo que resta de estudios, propuesta que es aceptada por el progenitor a excepción de la propuesta opcional.-

En el mismo sentido, no existe prueba alguna que demuestre que la Joven tenga impedimento corporal o mental que la inhabilite para subsistir por sus propios medios; razón por la cual se concluye que ha cesado la necesidad de los alimentos que tiene el alimentario en mención y que conforme al acuerdo allegado, está en condiciones de sostenerse por sí mismo, configurándose por ende las circunstancias reseñadas por la Jurisprudencia en cita.-

Ahora bien, es menester para el Juzgado tener en cuenta que en ocasiones se abusa de este derecho, y los alimentarios quieren mantener por tiempo indefinido esta condición para lucrarse de los alimentos, por lo que la jurisprudencia debió establecer un límite razonable al conceder alimentos hasta los 25 años. Término más que suficiente para que una persona inicie y lleve a feliz conclusión sus estudios, sin embargo, ante la negligencia de continuar con los estudios no aplica el límite señalado jurisprudencialmente.-

Es así que no se podrá invocar la solidaridad que sirve de fundamento a la obligación de dar alimentos, cuando es claro que su conducta tipifica un claro abuso del derecho. Se concluye entonces que no se puede prolongar indefinidamente los alimentos, por lo que el Juzgado constatando que en la actualidad existe carencia de legitimación en la causa no sólo en cabeza de

Escaneado con CamScanner

la demandante sino del alimentario por lo que habrá de proferirse decisión de fondo en el presente tramite, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 278, numeral 3 y el inciso 2 del parágrafo tercero del art. 390 del C.G.P. dando por terminada de manera definitiva la obligación alimentaria existente entre el alimentante señor JOAQUÍN GREGORIO CHAVARRO ACOSTA y su alimentaria EVELYN CONSUELO CHAVARRO MARTÍNEZ, **EXONERÁNDOLO** de la obligación alimentaria que existía en su contra y a favor de éste, en consecuencia, se ORDENARÁ el archivo definitivo de la causa alimentaria Radicada actualmente con el No. 940013184001 – 2016 – 00142 - 00 y levantando las medidas cautelares que en su contra se hubieren proferido en la presente causa, de restricción de salida del País como las económicas y/o patrimoniales que existieran.

Así las cosas el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE INÍRIDA, GUAINÍA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR de la obligación alimentaria al Señor JOAQUÍN GREGORIO CHAVARRO ACOSTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.017.542, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.-

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de restricción de salida del País, como las económicas y/o patrimoniales que se hubieren proferido en la presente causa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes si existe información actualizada sobre su lugar de residencia o trabajo por el medio más expedito, o en su defecto súrtase notificación por Estado, de conformidad con lo reglado en el art. 295 del CGP.-

CUARTO: ORDENAR el pago de Títulos Judiciales si existen a favor de la Demandante o de la persona que en su lugar se haya autorizado.

QUINTO: **COMUNICAR** a la Demandada sobre la aceptación que hace su progenitor de la propuesta de fondo elevada y su negativa respecto de la propuesta opcional.-

SEXTO: Déjese las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado, archivándose en forma definitiva la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez

Escaneado con CamScanner